

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00375-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 y 469 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A., entidad que actúa a través de apoderado judicial doctor MYRIAM CECILIA SUÁREZ DE LA CRUZ, contra YAMIT ALBERTO MEJIA SANTANDER, por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$16.948. 388.00), contenidas en las facturas que a continuación se relacionan:

Nº Fact.	Valor Fact.
NO600012551	\$2.419.276.00
VO220330477	\$ 454.180.00
600012632	\$4.893.551.00
NO612664	\$ 165.584.00
3000101829	\$ 1.507.770.00
VO770119912	\$ 1.090.635.00
NO6000012765	\$ 4.918.073.00
NO600012795	\$ 1.499.319.00
TOTAL	\$16.948.388.00

Para un total de dieciséis millones novecientos cuenta y ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos (\$16.948.388.00) mcte.

SEGUNDO: Además De los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

SEXTO: Reconózcase al doctor **MYRIAM CECILIA SUÁREZ DE LA CRUZ**, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17c05a5c71cb888c730c23f6ff2021b5c06fbee0cd2dd6bae57ff07bac92591**

Documento generado en 09/09/2021 09:33:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la audiencia inicial no se ha realizado. PROVEA.

JAVIER ENRIOQUE IMBRECH DANGOND
Srio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANI-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: Rdo.: N° 2.020-00345-00.

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello cierto señálese el veintiuno (21) de septiembre del año en curso a las nueve de la mañana (0):00, a.m.), para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e72d6c3d38b47581e66d9959ef41f0298390fd1f2969b2b239a400009945676

Documento generado en 09/09/2021 09:41:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que en la presente demanda, la curadora ad litem designada no ha asumido el cargo, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, el despacho ordena requerirla para que lo asuma, sopena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo establece el artículo 48, inciso 7 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9300e4fdbd6a075f0fab004b9bfab0d1ec9fb628d2bd4f035d514b3a
181143f

Documento generado en 09/09/2021 10:27:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Curumaní- Cesar). Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2021-00275-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las cuentas bancarias que sean de propiedad del demandado YAMID ALBERTO MEJIA SANTANDER, identificado con c.c. No. 1085036035, de ahorros, corrientes cdt's y las que por cualquier concepto y a cualquier título tengan o llegaren a tener en BANCOLOMBIA email: gciari@bancolombia.com.co; BANCO DE BOGOTÁ: rjuridicial@bancodebogota.com.co; BANCO AV VILLAS: GEMBARGOSCAPTACION@BANCOAVVILLAS.COM.CO; BANCO DE OCCIDENTE: embargosbogota@bancodeoccidente.com.co; BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A: adrianvlencia@bbvaaganadero.com; ., BANCO SCOTLABANK COLPATRIA S.A: notificacionescolpatria@colpatria.com; BANCO GNB SUDAMERIS S.A: jecortesgnbsudameris.com.co; BANCO POPULAR S.A: presidencia@bancopopular.com.co; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: atnclie@bancoagrario.gov.co; BANCO CAJA SOCIAL: contactenos@bancocajasocial.com; DAVIVIENDA S.A: notificaconesjudiciales@davivienda.com; BANCOOMEVA: hans_theilkuhl@coomeva.com.co; BANCO FALABELLA S.A: jvillaroel@falabela.cl; BANCO BANCAMIA S.A: servicioalcliente@bancamia.com.co; BANCO PICHINCHA S.A: diana.zorro@pichincha.com.co- Liliana.deplaza@pichincha.com.co, para lo cual se oficiará a las respectivas entidades con la anotación que los dineros retenidos deben ser consignados a nombre de NEGOCIACIONN DE TITULOS NET S.A.S., Nit. 830051527-9, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar. Límitese el embargo hasta en la suma de \$26.000.000.00.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo, identificado con placa DUS-975, de propiedad del demandado YAMID ALBERTO MEJIA SANTANDER, identificado con c.c. No. 1085036035, matriculada en INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES de Aguachica, Cesar, email: atencionalusuariioimtta@gmail.com y enviar a mycecisuares@hotmail.com

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, identificado con matricula mercantil 46631, denominado YAMID ALBERTO MEJIA SANTANDER Nit. 1085036035-3, ubicado en el barrio San José calle 8 No. 24-68,

oficiase a la Cámara de Comercio de Aguachica, para que se haga la inscripción, email: notificaciones@camaraaguachica.org.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38542f781bdbc9cd430c8e04e166e2b464228a09050c71b0f2056df3ccaa8be1**

Documento generado en 09/09/2021 10:43:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00361-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, quien actúa a través de apoderado judicial doctor MARÍA MARGARITA GUZMÁN AMAYA, contra EDIER ENRIQUE MARTINEZ MORALES, YERLY MILENA MARTINEZ MIRANDA Y LUIS ARMANDO MELO MARTINEZ, Por la suma de siete millones trescientos cuarenta y un mil quinientos noventa y tres pesos (\$7.341.593.00) mcte, contenidos en el pagaré sin número suscrito el 22 de octubre de 2019, además de los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se cumpla con el pago total de las pretensiones.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase a MARÍA MARGARITA GUZMÁN AMAYA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5088153d592c2301b055be31aa3f037f7d1c1144182dc6f4814a6acaa388e5b5**

Documento generado en 09/09/2021 12:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00361-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado EDIER ENRIQUE MARTINEZ MORALES, identificados con c.c. No. 1103165670, como empleado en la empresa MANPOWER PROFESIONAL LTDA., para lo cual se oficiará al pagador y/o tesorero de la misma, ubicada en la calle 76 No. 54-11 L-a 1 El Prado, Barranquilla, Atlántico, a fin de que con los dineros descontados y retenidos se constituya un depósito y sean consignados a nombre del demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificado con c.c. 52995785, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$11.300.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45931c19d5cf67b70e220a6e58187db03f67a405807606019b724da5c3224bf9

Documento generado en 09/09/2021 12:39:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00362-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado EDIER ENRIQUE MARTINEZ MORALES, identificados con c.c. No. 1103165670, como empleado en la empresa MANPOWER PROFESIONAL LTDA., para lo cual se oficiará al pagador y/o tesorero de la misma, ubicada en la calle 76 No. 54-11 L-a 1 El Prado, Barranquilla, Atlántico, a fin de que con los dineros descontados y retenidos se constituya un depósito y sean consignados a nombre del demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificado con c.c. 52995785, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$1.700.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76efeda052207f41a7fa06e777b4c69c5501ba1b94bde1099ea0dd430edc4351**

Documento generado en 09/09/2021 12:54:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00362-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, quien actúa a través de apoderado judicial doctor MARÍA MARGARITA GUZMÁN AMAYA, contra EDIER ENRIQUE MARTINEZ MORALES Y LUIS ARMANDO MELO MARTINEZ, Por la suma de un millón diecinueve mil ochocientos pesos (\$1.019.800.00) mcte, contenidos en el pagaré sin número suscrito el 31 de enero de 2019, además de los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se cumpla con el pago total de las pretensiones.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase a MARÍA MARGARITA GUZMÁN AMAYA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30936484994962f7dee7fcfecc58be5106c0098a306fe1b5ff0e37dabaaa099d**

Documento generado en 09/09/2021 12:58:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00364-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, quien actúa a través de apoderado judicial doctor MARÍA MARGARITA GUZMÁN AMAYA, contra CYNTHIA CAROLINA ROYERO CASTILLO Y ELKIN ALFREDO ACOSTA MAESTRE, Por la suma de un millón trescientos treinta y ocho mil ciento treinta y dos pesos (\$1.338.132.00) mcte, contenidos en el pagaré sin número suscrito el 15 de abril de 2019, además de los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se cumpla con el pago total de las pretensiones.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase a MARÍA MARGARITA GUZMÁN AMAYA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82ca664b55f7487b359ebe8112ba79cd1116296a117176cea6f019215897df4**

Documento generado en 09/09/2021 03:24:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00364-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado ELKIN ALFREDO ACOSTA MAESTRE, identificados con c.c. No. 7572262, como empleado en la empresa TRANSPORTES MONTEJO, para lo cual se oficiará al pagador y/o tesorero de la misma, ubicada en la carretera central del norte km 37 Tocancipa, Colombia, a fin de que con los dineros descontados y retenidos se constituya un depósito y sean consignados a nombre del demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificado con c.c. 52995785, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$2.300.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a170035e8bf72f499c37eaf19469004833f8220243fed6dc0d824dff5976f530

Documento generado en 09/09/2021 03:32:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00364-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, quien actúa a través de apoderado judicial doctor MARÍA MARGARITA GUZMÁN AMAYA, contra CYNTHIA CAROLINA ROYERO CASTILLO Y ELKIN ALFREDO ACOSTA MAESTRE, Por la suma de un millón trescientos treinta y ocho mil ciento treinta y dos pesos (\$1.338.132.00) mcte, contenidos en el pagaré sin número suscrito el 15 de abril de 2019, además de los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se cumpla con el pago total de las pretensiones.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase a MARÍA MARGARITA GUZMÁN AMAYA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b38124aa48ad44c807a6329a891638cf86649ef340ff52ce79b67495d66bdef**

Documento generado en 09/09/2021 03:38:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00365-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, quien actúa a través de apoderado judicial doctor MARÍA MARGARITA GUZMÁN AMAYA, contra DARIO ALFONSO QUINTERO MENDEZ Y NOHORA ISABEL MENDEZ LÓPEZ, Por la suma de dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$2.648.856.00) mcte, contenidos en el pagaré sin número suscrito el 21 de diciembre de 2017, además de los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se cumpla con el pago total de las pretensiones.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase a MARÍA MARGARITA GUZMÁN AMAYA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77de1a3a1d1d831c59c97f243a7fedb5d852ac9788efbde540149e7cdea296a1**

Documento generado en 09/09/2021 03:50:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00365-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, quien actúa a través de apoderado judicial doctor MARÍA MARGARITA GUZMÁN AMAYA, contra DARIO ALFONSO QUINTERO MENDEZ Y NOHORA ISABEL MENDEZ LÓPEZ, Por la suma de dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$2.648.856.00) mcte, contenidos en el pagaré sin número suscrito el 21 de diciembre de 2017, además de los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se cumpla con el pago total de las pretensiones.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase a MARÍA MARGARITA GUZMÁN AMAYA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abc96bb3509ed9c98143dfc6cdf6753f23758a681061b14e48f440541d70546**

Documento generado en 09/09/2021 03:51:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Nueve (09) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: RAD. 2021-00365-00

Vista la anterior solicitud de Medidas Cautelares presentada por la ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado DAIRO ALFONSO QUINTERO MENDEZ, identificado con c.c. No. 18973298 Y NOHORA ISABEL MENDEZ LÓPEZ, identificada con c.c. No. 49550515, como empleados de CREZCAMOS S.A. y la Secretaría de Educación del Cesar, FED, respectivamente, ubicadas en la calle 7 No. 12-92 de Curumaní, Cesar y en la calle 16 No. 12-120, edificio Alfonso López Michelsen, teléfono 5748230 ext. 40, 401, 405, email educacion@cesar.gov.co, de Valledupar, Cesar, líbrese el correspondiente oficio al pagador y / o tesorero de dicha entidad advirtiéndole que debe poner a disposición de este juzgado los dineros retenidos y descontados al demandado en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre de la demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificado con c.c. 52995785, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$4.500.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

029705a647bb0fe27ece15c191f0eb18b14048aa2a829e0b1be178bff095f066

Documento generado en 09/09/2021 04:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Nueve (09) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: RAD. 2021-00365-00

Vista la anterior solicitud de Medidas Cautelares presentada por la ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado DAIRO ALFONSO QUINTERO MENDEZ, identificado con c.c. No. 18973298 Y NOHORA ISABEL MENDEZ LÓPEZ, identificada con c.c. No. 49550515, como empleados de CREZCAMOS S.A. y la Secretaría de Educación del Cesar, FED, respectivamente, ubicadas en la calle 7 No. 12-92 de Curumaní, Cesar y en la calle 16 No. 12-120, edificio Alfonso López Michelsen, teléfono 5748230 ext. 40, 401, 405, email educacion@cesar.gov.co, de Valledupar, Cesar, líbrese el correspondiente oficio al pagador y / o tesorero de dicha entidad advirtiéndole que debe poner a disposición de este juzgado los dineros retenidos y descontados al demandado en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre de la demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificado con c.c. 52995785, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$4.500.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

575bbe26a5e9905bdfa05b0b4f666158fda4745eeac00ac84d34401014ddd422

Documento generado en 09/09/2021 04:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Nueve (09) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: RAD. 2021-00365-00

Vista la anterior solicitud de Medidas Cautelares presentada por la ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado DAIRO ALFONSO QUINTERO MENDEZ, identificado con c.c. No. 18973298 Y NOHORA ISABEL MENDEZ LÓPEZ, identificada con c.c. No. 49550515, como empleados de CREZCAMOS S.A. y la Secretaría de Educación del Cesar, FED, respectivamente, ubicadas en la calle 7 No. 12-92 de Curumaní, Cesar y en la calle 16 No. 12-120, edificio Alfonso López Michelsen, teléfono 5748230 ext. 40, 401, 405, email educacion@cesar.gov.co, de Valledupar, Cesar, líbrese el correspondiente oficio al pagador y / o tesorero de dicha entidad advirtiéndole que debe poner a disposición de este juzgado los dineros retenidos y descontados al demandado en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre de la demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificado con c.c. 52995785, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$4.500.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

575bbe26a5e9905bdfa05b0b4f666158fda4745eeac00ac84d34401014ddd422

Documento generado en 09/09/2021 04:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>